



JDO. DE LO SOCIAL N. 4
GIJON

SENTENCIA: 00347/2014

En Gijón, a 24 de septiembre de 2014.

DOÑA FRANCISCA SABATER DÍEZ DE TEJADA, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el n.º **34/2014** sobre **Relación Laboral** indefinida instada por **DOÑA** LOPD representada por el Letrado Doña Carmen LOPD LOPD frente a **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN** representado por el Letrado D. LOPD LOPD, teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 15 de enero de 2014 la Sra. LOPD presentó demanda para el reconocimiento de relación laboral indefinida. La vista tuvo lugar el día 16 de septiembre, compareciendo la demandante y la demanda. Se propuso prueba documental, declarándose pertinente y practicándose seguidamente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora presta servicios para el Ayuntamiento de Gijón por virtud de contrato temporal de de octubre de 2005 a tiempo parcial por obra o servicio consistente en " para la realización de los trabajos y servicios determinados en el Plan de Ordenación de Escuelas de Primer Ciclo de Educación infantil", dentro del Convenio de Colaboración suscrito entre la Administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón, con categoría de en técnico de educación infantil. Ha prestado servicios desde entonces. El 1 de septiembre de 2008 pasa a ser a jornada completa.

SEGUNDO.- La administración Autonómica y local han otorgado acuerdo de colaboración en el año 2002, firmando anualmente los correspondientes anexos desde entonces para





concretar la programación anual, prioridades y fijar compromisos. El Principado de Asturias a través de la Consejería de Educación y Cultura dispondrá una aportación económica para garantizar el funcionamiento del Programa al Ayuntamiento de Gijón.

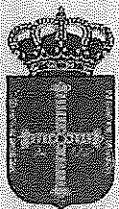
TERCERO.- Agotada la vía administrativa, se interpuso la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarados los hechos probados extraídos de la documental obrante en las actuaciones, este juzgador debe traer al caso presente la sentencia dictada por nuestro Tribunal Superior de Justicia en fecha nueve de abril de 2010 procediendo a su transcripción íntegra dada la absoluta similitud con lo aquí enjuiciado. " (...) Como ha señalado con reiteración la jurisprudencia, para la validez del contrato temporal por obra o servicio determinado, regulado en los artículos 15-1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2720/1998, se exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) que la obra o servicio que constituya su objeto presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad normal de la empresa; 2º) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; 3º) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o servicio que constituye su objeto; y 4º) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de esta, y no en tareas distintas.

En el caso enjuiciado, el contrato suscrito para la realización de la obra o servicio Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil, especificando que se formaliza en cumplimiento del Convenio de Colaboración suscrito con el Principado de Asturias para la ejecución del "Plan de Ordenación de las Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil", y que su duración quedará condicionada a la confirmación de la subvención para cada ejercicio presupuestario, no cumple los requisitos legalmente exigidos para su validez, pues no identifica ninguna obra o servicio temporal dotado de autonomía y sustantividad propia.

En efecto, el Tribunal Supremo no ha elevado, en ningún caso, la existencia de subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal. Lejos de ello, ha establecido que "del carácter anual del Plan no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquél subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las



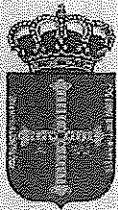


mismas financian" (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2002). Así lo corrobora también el apartado c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores , al establecer como causa objetiva de extinción de los contratos concertados por las Administraciones Públicas, para la ejecución de planes y programas públicos sin dotación económica estable, la pérdida o insuficiencia de la consignación presupuestaria que los financiaba.

Y mal puede sostenerse que una Escuela Municipal de Educación Infantil constituya una obra o servicio con autonomía y sustantividad propias cuando, dentro de las competencias conferidas a los Ayuntamientos por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local , se encuentra la de "participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria" -apartado n)-, o que la actividad contratada sea de carácter temporal cuando las labores de Técnico en Educación Infantil, para cuya realización fue contratada la actora, son las que de forma permanente han de llevarse a cabo en la Escuela de Educación Infantil que el Ayuntamiento recurrente ha creado y gestiona (...)".

Así las cosas y compartiendo en todo punto lo anteriormente expuesto, resulta evidente que ni el desarrollo de la escuela Infantil constituye una obra o servicio con autonomía propia ya que la entidad local tiene competencias reconocida en la ley de bases en tal materia ni tampoco las actividades de técnico infantil tienen la condición de temporales por más que queden sujetas a subvención, según la jurisprudencia, ya que son las que de manera continua realiza la escuela de educación para la que presta sus servicios. Así las cosas, adolece la relación laboral aquí examinada de las condiciones o requisitos propios de la relación temporal debiendo por ello estimar la demanda. Decir que las dos contrataciones anteriores por interinidad no pueden estimarse fraudulentas, considerando entonces la condición de indefinida desde la última de las ellas.

Añade el Ayuntamiento que con la reforma de la Ley de base de régimen local operada por la ley 27/2007 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local se modifican las competencias de las administraciones locales lo que determinaría el decalimiento de las anteriores tales razones. No procede su estimación, pues sin entrar a valorar el contenido de dicha reforma, la misma no opera retroactivamente y ya en su





entrada en vigor la relación laboral de la actora había devenido indefinida por utilización irregular de la temporalidad.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por DOÑA LOPD frente a AYUNTAMIENTO DE GIJÓN se declara indefinida la relación laboral de la actora que desde el 1 de octubre de 2005 mantiene con el Ayuntamiento de Gijón.

Frente a dicha resolución cabe interponer recurso de suplicación en legal forma.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 2768/0000/, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Para la tramitación del recurso será preciso justificar la liquidación de tasa correspondiente, requisito del que están exentos trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En Gijón a veinticinco de septiembre de dos mil catorce se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 266 de la LOPJ y 212 de la LEC. Doy fe.

